FULM ROD-ROD12

37/15

Legajo 1
n.º 34

Ordenes Reales

y de la Inspeccion G.l de instruccion publica y de la Direccion gen.l de estudios
relativas
al gobierno de las Universidades y Seminarios incorporados,
desde el año 1829. hasta 1885

Incorporacion a Valencia

Legajo 1
n.º 34

Ordenes Reales

y de la Inspeccion G.l de instruccion publica y de la Direccion gen.l de estudios relativas

al gobierno de las Universidades y Seminarios incorporados;

desde el año 1829. hasta 1885

[illegible] a Valencia

(Rl. O. de 28. Dic.bre de 1829)

Rl. Orden en qe se subsituien dos Unid.es en Semin.s, dos se reducen á colegios, y otras disposiciones.

Inspeccion General de instruccion publica = El Exmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de Gracia, y Justicia con fha. 28„ de Diciembre ultimo me ha comunicado la Rl. Orden que sigue

„ Ylmo. Sr. = El Rey N. S. se ha enterado de cuanto expuso la Inspeccion de inst.n pub.a en informe de 4„ de Julio ultimo en vista de los antecedentes relativos á la dotacion de Univ.s y del voto particular que acerca del asunto dió el Vocal Dn. Antonio Garcia Bermejo. Y teniendo S. M. presente lo mucho que importa no hacer grandes alteraciones en los Planes de Estudios para evitar el perjuicio que cualquiera novedad causa tanto á los Maestros como á los discipulos distrayendolos de la serie y orden establecido en sus ocupaciones mentales; se ha dignado aprobar por ahora uno de los dos medios que propone Garcia Bermejo mandando que las Univ.s de Canarias, y Mallorca se substituyan en Semina.s Conc.s con beneficio de incorporacion, agregados el primero á la Univ.d de Sevilla, y el segundo á la de Cervera, y que la de Oñate, y Oribuela queden reducidas á Colegios en los terminos que prescriben los artic.s 4„ y 5„ del Plan vigente: Que se reduzca la dotacion de todas las Catedras asignando 5000„ r.s á los que por el Plan vigente tienen 6000„: 7000„ r.s á las de 9000„ y 11000„ r.s á las de 15000„: Que se exijan á cada estudiante filosofo 40„ r.s por derecho de matricula y prueba de Curso, 60„ r.s al Cursante en Facultad mayor, y 20„ á todos los que estudian Filosofia y Teologia en los Semina.s y Colegios ó Estudios aprobados por S. M. y que gozen del beneficio de incorporacion, y que de los depositos para Grados de Licenciados y Doctores se aplique la mitad al arca de la Univ.d y la otra mitad para propinas = Asi mismo con el fin de procurar que los que siguen la Jurisprudencia sean á proposito para los cargos publicos de la administracion de Justicia, defensa de la inocencia y honor

de la profesion misma quiere S.M. que en lo succesivo en vez de los tres años de Filosofia que designa el Plan vigente estudien cuatro á saber uno de Logica, y Metafisica, otro de Matematicas, otro de Fisica, y otro de Filosofia moral, concluidos los cuales ademas de estudiar los siete años que en el dia se ecsigen para poder graduarse de Licenciados cursarán otro año de Canones, bien sea antes ó despues de recibir el Grado de Bachiller, y por ultimo que los que se graduen de Licenciados continuen despues estudiando el octavo año de practica determinado para los demas Cursantes ó en su defecto en la Academia de practica forense de la Corte = Preparados con estos conocimientos para recibirse de Abogados tendrán los dos ejercicios que se requieren uno en los Colegios y otro en el Consejo ó Acuerdos de las Chancillerias y Audiencias. En el primero emplearán los Colegios una hora completa de preguntas sobre toda la Jurisprudencia, haciendo las replicas que se crean convenientes y ecsigiendo del ecsaminado las esplicaciones que el Ecsaminador juzgue necesarias. Concluido este ejercicio y preparadas de antemano en un cuaderno las ochenta y tres Leyes de Toro y las principales de los libros 1º 2º 3º 5º 10„ 11„ 12„ de la novisima recopilacion se dará á presencia de la Junta de ecsamen un pique por el cuaderno donde estén las referidas Leyes: Señalará el ecsaminando una y retirado solo por espacio de un cuarto de hora volverá á entrar y hará una esplicacion ó comentario de la Ley esponiendo su origen partes de que se compone fundamentos de su inteligencia y justicia, escepciones que tenga por otras leyes y cuanto le ocurra hasta llenar el tiempo de 25„ minutos que deberá durar la esplicacion. Cada Juez ecsaminador le hará las observaciones y argumentos que tenga por oportunos tanto sobre el método de la esplicacion cuanto sobre la doctrina y lenguage, y formará el juicio correspondiente del aspirante. = Para el esamen en los Tribunales Superiores, nombrarán estos una comision compuesta de tres Ministros Esaminadores, los que darán al esaminando un punto ó caso civil, criminal, ó Ecco. paraque en el espacio de 24„ horas sin comunicacion en una pieza del mismo edificio y con los libros necesarios escriba la demanda, autos, notificaciones, contestacion, replica, y contrareplica forme el interrogatorio, alegue de bien probado, estienda el escrito é interrogatorio de tachas, y pronuncie la Sentencia definitiva ó auto que corresponda. Si se supone que el caso esta en segunda instancia seguirá los tramites desde el auto en que se admitió la apelacion, presentandose en el Grado en el Tribunal superior, alegará desagravios, y escribirá las diligencias hasta la confirmacion ó revoc.n de la Sentencia del inferior. Este esamen podrá verificarse á la hora que determinen los Minis.s nombrad.s con tal que sea dentro las 24„ horas, y harán pte. despues al Consejo su juicio y censura paraque mande espedir el tit.o =
Finalm.te el Esam.do hará en el Colegio de Aboga.s un deposito de 640„ r.s v.n que se distribuirán entre los Esam.s, Srio., y llam.or y en el Consejo el de 1260„ serán para los Min.s y Esam.es y lo restante se distribuirá entre el Esno. Alguacil que haya estado de observ.n durante las 24„ horas y el Portero que haya asistido al aspirante.

Lo traslado á V.S. p.a su inteligencia y puntual cump.to en la parte que le toca, y de su recibo cuydará V.S. de darme aviso comunicandola á el Semin.o agregado á esa Universidad.

Dios gue. á V.S. m.s a.s Madrid 11„ de Febrero de 1830„ = Fran.co Marin = Sr. Rector de la Univ.d de Mallorca.

Es copia

Jaume Ros

Inspeccion G.l
de
instruccion publica.

Orden de la Insp.n en q.e se declaran algunas dudas propuestas por la Univ.d de Cervera sobre remision de listas y agregacion de cursos.

Satisfaciendo esta Inspeccion General á las dudas que con fha. 14. de setiembre ultimo la ha hecho presente la Junta de Arreglo de esa Universidad sobre incorporacion y legitimidad de los cursos ganados en Conventos de Regulares y Seminarios Conciliares, ha acordado: 1º que con arreglo al art.º 14. del Plan vigente de estudios remita á esa Universidad el Rector del Colegio de P.P. Escolapios de Mataró, y los Superiores de los demas Colegios y Seminarios agregados, todos los años en el mes de Diciembre una lista individual de los que se hubiesen matriculado con el importe de la mitad de los derechos de matriculas y otra en setiembre siguiente de los que hubiesen ganado curso, acompañando á esta ultima las notas reservadas de los Catedraticos; y exigiendo la Universidad las listas referidas y los derechos en el caso de que los Rectores ó Superiores de los Colegios y Seminarios se descuidasen en hacerlo: 2º que el Colegio de P.P. Escolapios de Mataró debe enviar diez r.s anuales por cada cursante filosofo que se matricule, desde que obtuvo el beneficio de incorporacion: 3.º que no se incorporen los cursos ganados en el Colegio de P.P. Dominicos de Solsona, ni en el de S. Pablo de los Monges Benedictinos en Barcelona, porque no han obtenido despues del Plan vigente la revalidacion del permiso q.e tenian antes para enseñar filosofia: 4.º que queden reprobados todos los cursos de filosofia estudiados en Conventos de Regulares con posterioridad á junio de 1825, y aun aquellos que esa Universidad tenga incorporados: 5º que la medida anterior sea estensiva á los cursos de filosofia ya incorporados, y que se hubiesen estudiado en el Convento de P. P. Franciscanos de Villafranca, ó en el de los mínimos de Benga ó en el de Dominicos de Tremp: 6º que los Colegios de esa Provincia cuyos cursos sean incorporables por espresa autorizacion posterior al Plan se consideren agregados á esa Universidad. 7º y ultimamente que los Seminarios Conciliares no deben entregar por los cursantes esternos de Teologia derechos de matriculas, porque estos cursos no son incorporables.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y la de la Junta de Arreglo.

Dios gue. á V. S. m. a. Mad.d 21 de octubre de 1830. = Fran.co Marin. = Sor. Vice-Rector de la Universidad de Cervera.

Esta conforme con el original

Miguel Franch Archivº. Vicent.e Pon Archº.

Real orden en que se declaran algunas dudas sobre la Rl. orden de 28. diciembre de 1829

Inspeccion general de instruccion pública. = A consecuencia de las dudas propuestas á S. M. por la Inspeccion sobre la inteligencia de la Real órden de 28 de diciembre del año próximo pasado circulada á las Universidades en 11 de febrero del actual, y de otras consultas elevadas por esta Magistratura con igual motivo; se ha dignado el Rey N. S. hacer las declaraciones siguientes: = 1.ª Con el fin de que el estudio de la práctica forense se haga como corresponde, para mayor complemento de instruccion, se ha servido S. M. mandar, en conformidad del dictámen dado acerca de este punto por la Inspeccion general de instruccion pública, que desde el próximo año escolar haya academia de práctica todas las tardes lectivas del primer tercio del curso por espacio de dos horas, á la que asistirán forzosamente los legistas que estudian por la mañana Novísima Recopilacion; los canonistas que, concluida su carrera y pasando á la de leyes, cursan el año de digesto romano-hispano, y los demas que deben ganar un año de práctica despues de concluida la carrera de leyes. (Real órden de 7 de julio de 1830.) = 2.ª La regulacion de la parte, que deberá pagar el estudiante por matrícula, y la que haya de satisfacer por prueba de curso respecto de la cantidad que por una y otra señala la Real órden de 28 de diciembre último, se entenderá, dos tercios por razon de la primera y uno por la segunda. Pero la nueva tarifa no regirá hasta el curso próximo venidero. = La dotacion de las cátedras de filosofía que tienen asignados 8000 rs. se rebaja á 7000, sin que se haga novedad alguna en las que disfrutan 4000. = La mencionada Real órden no deroga en manera alguna el privilegio concedido á los licenciados en leyes para ser abogados de los tribunales del Reino con solo exhibir sus títulos al Consejo, y haber cumplido la edad de

25 años, como se dispone en Real resolucion á consulta de dicho supremo Tribunal circulada por él en 8 de junio de 1826. (Real órden de 27 de agosto de 1830.) = Y 3.ª Conformándose S. M. con el dictámen de la Inspeccion ha tenido á bien mandar. = 1.º Que los secretarios de las Universidades, á quienes ya está concedido, ó en adelante se concediere sueldo fijo é independiente de los ingresos eventuales, nada percibirán del producto de matrículas, pruebas é incorporaciones de cursos; pero continuarán recibiendo ademas del sueldo los derechos, que por el Plan ó acuerdos de los Claustros les están asignados por la asistencia á grados mayores y menores, y los moderados derechos, que por las actuaciones á peticion de parte se fijen por aranceles, que formarán los mismos Claustros, y aprobará la Inspeccion. Los demas secretarios continuarán percibiendo, ademas de las propinas de grados y derechos en las indicadas actuaciones y en los términos prevenidos, los 10 rs. por primera matrícula y dos por las siguientes, que les señaló el Plan de estudios. = 2.º El segundo año de cánones, que los legistas deberán estudiar en lo sucesivo con arreglo á lo prevenido en la antecitada Real órden de 28 de diciembre de 1829, será el de decretales: y de consiguiente en él deberán matricularse en el curso próximo los que en el anterior estudiaron 5.º de leyes; pero no los que en él han ganado 6.º ó 7.º, y estos últimos podrán ser admitidos desde luego al grado de licenciado. = 3.º Queda suprimido el año de filosofía que se aumentó en la sobredicha Real órden á los que siguen la jurisprudencia, debiendo estudiarse aquella facultad en los tres años que previene el Plan de estudios vigente. (Real órden de 26 de setiembre de 1830.) = Las que de acuerdo de esta Superioridad traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1830. = *Francisco Marin.* = Sr. Rector de la Universidad de Cervera.

Esta conforme con el original.

Vicente Pon Archº

5

Rl. orden de 16. Octubre de 1830 en que se resuelve la forma de recibir el grado de bachiller á claustro pleno.

Inspeccion general de instruccion pública. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me ha sido comunicada en 16 del actual la Real órden que sigue. = Excmo. Sr. = Enterado el REY N. S. de lo espuesto por la Inspeccion general de instruccion pública acerca del modo y forma de recibir el grado de bachiller á claustro pleno, y conformándose con su dictámen se ha servido resolver. = 1.º Que los cursantes de teología, leyes y medicina, ganados los tres primeros cursos de instituciones, y los canonistas con los cuatro señalados en el Plan de estudios, puedan solicitar graduarse de bachilleres á claustro pleno, exibiendo certificacion del catedrático que acredite su idoneidad para recibirle, y que en uno de los años de instituciones han merecido la nota de sobresalientes. = 2.º Para ser admitidos al exámen público sufrirán antes uno secreto que durará tres cuartos de hora, en el cual les harán las preguntas sueltas que estimen oportunas los cuatro catedráticos de instituciones, y si fuere en cánones, los tres de civiles y los dos de canónicas, presididos por el decano de la facultad, y á votos secretos se decidirá por la mayoría si el candidato se halla con la suficiente instruccion para tener el egercicio público ante todos los catedráticos y doctores de la facultad. = 3.º Si á él fueren admitidos recitará el graduando una disertacion latina de media hora sobre la proposicion, que le hubiere cabido en suerte veinte y cuatro horas antes elegida entre tres: le argüirán dos catedráticos ó doctores en un cuarto de hora cada uno, y responderá en materia á cada argumento en cinco minutos: contestará en seguida á las preguntas que le hicieren los examinadores por su antigüedad sin limitacion de tiempo, no pudiendo bajar el egercicio de dos horas y media. El catedrático del año que por el grado se dispensa preguntará él solo por espacio de media hora sobre las materias de su asignatura, y si no concurriese lo hará cualquiera de los de instituciones, y á falta de estos los de ascenso y término.= 4.º Los grados á claustro pleno se han de dar á solos los concurrentes de la Universidad en que estudiaren el tercer año de instituciones, y de los Colegios á ella agregados á fines del curso, ó hasta que esté cerrada la matrícula del curso siguiente, y con asistencia de diez examinadores por lo menos si los hubiere.= 5.º En estos grados se depositarán para el fondo de la Universidad tres cientos sesenta reales vellon, y el graduando abonará ademas al decano de la facultad y jueces, así en el exámen secreto, como en el público la propina que el Plan les asigna en los grados comunes de bachiller, y las que señala al secretario y bedel. Si el candidato saliere reprobado perderá el depósito y propinas, y aquel no le servirá para graduarse á claustro regular.= Y 6.º El rector remitirá siempre á la Inspeccion general de instruccion pública las solicitudes que se presenten para la admision á claustro pleno acompañadas de la certificacion del catedrático y la de haber obtenido la nota de sobresaliente, y sin órden de aquella Magistratura no mandará proceder al exámen secreto de los aspirantes; y tanto en este como en el egercicio público cuidará bajo su responsabilidad de que haya el mayor rigor, dándola aviso del tiempo que haya durado el egercicio.= Y yo lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas fines que convengan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1830. = *Francisco Marin.* = Señor Rector de la Universidad de Cervera.

Esta es conforme con su original

Miguel Franch Arch.º Vicente Peu Arch.

Inspeccion Gen.l
de
instruccion publica.

R.l Orden de 9 feb.º de 1831 en q.e se dispone q.e la gracia concedida á los escolares de las Univ.des en el tiempo q.e estuvieron cerrados sea estensiva á los matriculados esternos de los Semin.s Conc.s

El Excmo S.or Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 9 de febrero proximo pasado me dice de R.l orden lo siguiente.

"Excmo S.r = con el fin de que continue conservandose la tranquilidad publica único objeto que el Rey N. S. se propuso cuando se dignó mandar que no se abriesen las matrículas ni se principiase curso alguno en las Universidades del reyno, ni en los Colegios y Seminarios agregados á ellas, y teniendo en consideracion que por la Real orden en que se prescriben las reglas que deben observar los escolares que no quisieran perder el presente curso, se subsana el perjuicio que con dicha medida podria irrogarseles; se ha servido S. M. mandar que esta sea estensiva á las matrículas esternas de todos los Seminarios Conciliares, debiendo atenerse los colegiales inscriptos en ellas á lo prevenido para los de las Universidades y demas establecim.tos de enseñanza publica arriba mencionados."

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo comunique á los Rectores de los Seminarios incorporados, y Directores de los Colegios de Humanidades por haber acordado la

Inspeccion sea estensiva á los alumnos esternos de estos ultimos que cursan filosofia la pre-insérta soberana resolucion.

Dios guarde á V. S. m. a. Madrid 3 de marzo de 1831. = Fran.co Marin = S.r Rector de la Univ.d de Cervera.

Concuerda con su original, de que certifico

Jn.o Bayés y Portolés
Sec.o

R.l orden de 23 En.o

Orden de la Insp.n Gen.l de 2 Junio de 1831 en que hace algunas declaraciones de resulta de algunas solicitudes sobre la R.l orden de 23 enero de dicho año (q.e es la inmediata que sigue) y la del 5 Marzo del mismo año

1831

Inspeccion general de instruccion pública. = Habiendo examinado esta Inspeccion general diferentes consultas y solicitudes que se la han dirigido sobre la verdadera inteligencia de las Reales órdenes de 23 de enero y 5 de marzo del presente año, en que se prescribieron las reglas que debian observarse en la habilitacion del actual curso privado y admision á grados; ha hecho las declaraciones siguientes. = 1.ª El estudio privado solo pudo hacerse desde el 23 de enero último, y debe concluir antes del 1.° de octubre próximo. De consiguiente concluirá para cada escolar á los seis meses contados desde el dia en que le hubiere empezado, siempre que sea posterior al indicado 23 de enero y anterior al 2 de abril. = 2.ª No obstante, como los años de clínica son solares, los alumnos que habiendo estudiado el primer año parte en las Universidades y parte privadamente despues que estas se cerraron le concluyan antes del 1.° de octubre pueden empezar el segundo y continuarle privadamente hasta que se abran aquellas: y si concluyeren en este año los dos íntegros pueden pedir inmediatamente previa incorporacion, el grado de licenciados ó ser admitidos á exámen para solicitar su reválida. Del mismo modo los cursantes que en el tiempo señalado ganaren el 4.° de medicina y se graduaren de bachilleres pueden desde luego empezar el estudio privado del primer año de clínica. = 3.ª A los alumnos esternos que hayan empezado el curso en los seminarios conciliares, y colegios públicos que gozan del beneficio de incorporacion, se les abonará el tiempo que habian estudiado antes de que para ellos se cerrasen, y contado este estudio continuarán en el privado hasta completar los seis meses y podrán graduarse cuando los concluyan. = 4.ª Los internos de dichos establecimientos podrán recibir los grados en el tiempo y forma que previene el Plan. = 5.ª Todos los demas escolares que aspiren á graduarse en facultad mayor pueden hacer desde luego sus respectivas solicitudes, para que instruido el espediente correspondiente se remita á la aprobacion de esta Magistratura, en la inteligencia de que como, exceptuando la clínica, el estudio privado solo ha podido ser desde el 23 de enero último no serán admitidos al grado hasta que completen los seis meses de curso.= 6.ª Todos los que se graduaren antes de empezarse el curso próximo en las Universidades quedan exentos de la asistencia que prescribe el artículo 6°. de la Real órden de 23 de enero.= 7.ª Los que no se graduaren, (aunque esten habilitados para ello por la Inspeccion) quedan sugetos al artículo 6.° de aquella Real órden; y se graduarán en los quince últimos dias de diciembre como prescribe el artículo 7.° de la misma Real órden, pero sus respectivos espedientes se podrán remitir á la aprobacion de esta Magistratura desde que principien en las Universidades los dos meses de repaso que están prevenidos. = 8.ª Los que quieran graduarse de bachilleres á claustro pleno podrán verificarlo antes del 1.° de octubre próximo, si cumpliendo previamente con lo dispuesto en la Real órden de 5 de marzo, obtuvieren del catedrático actual de la asignatura que han estudiado privadamente la certificacion de idoneidad y la nota de sobresaliente que previene su artículo 2.° Si no se graduaren, quedan sugetos á hacerlo en los últimos quince dias de diciembre y á repasar en la Universidad el curso privado.= 9.ª Si el catedrático de la asignatura del curso privado hubiere fallecido ó la cátedra estuviere vacante, dará la indicada certificacion y nota, previo exámen del graduando, el que las esplicó en el curso último.= 10.ª Pudiendo darse caso de que algunos cursantes hayan estudiado ya los seis meses por haberlos principiado antes del tiempo que prefija la declaracion 1.ª y siendo válido el que hubiere transcurrido desde 23 de enero podrán completar el restante hasta igual dia de julio con los mismos ó con diversos profesores de los que les hubieren dado el primer certificado y no se les exigirá de nuevo los derechos de matrícula ó de prueba si los hubieren ya satisfecho.= 11.ª Están habilitados para enseñar y dar certificaciones de filosofía todos los que sean bachilleres en facultad mayor por Universidad aprobada.= 12.ª Los religiosos secularizados que en su Religion han sido lectores de filosofía ó teología, podrán enseñar respectivamente estas asignaturas y los últimos la de religion.= 13.ª Mas no podrán enseñar ni aun filosofía los religiosos actuales que no sean ó hayan sido lectores.= 14.ª La prohibicion anterior se entiende respecto de la teología y la religion á los párrocos que hayan obtenido sus curatos por oposicion solo en moral y no en teología escolástica.= 15.ª Los bachilleres en leyes pueden dar certificaciones de primer año de instituciones canónicas.= 16.ª Los bachilleres de cualquiera facultad podrán enseñar las asignaturas posteriores á la del año en que pudieron recibir el grado siempre que ellos las tengan ya ganadas, y asi lo expresarán en sus certificaciones. Los abogados quedan autorizados para esplicar todos los cursos de leyes y de cánones aun cuando no hayan ganado algunos en las Universidades.= 17.ª Las certificaciones de los catedráticos, los substitutos *pro Universitate* y demas personas conocidas que residan en el pueblo en que está la Universidad á la cual se presentan, aunque deben ser juradas, no necesitan de legalizacion, mas deben darse en papel sellado y una para cada discípulo.= 18.ª Los cursantes que quedaron suspensos en los exámenes de junio del año pasado serán llamados por medio de cartas, residan ó no en el pueblo, para que inmediatamente se presenten á exámen y en estos avisos se guardará sucesivamente el órden de cursos y de asignaturas para que no sea escesivo su número si todos concurren á un tiempo. = 19.ª y última. En el caso de que se presentare alguna certificacion sin tener todos los requisitos prevenidos en la Real órden de 23 de enero se consultará á la Inspeccion é igualmente si se les ofreciere á los rectores de las Universidades alguna duda sobre la inteligencia de lo que está mandado.= Y lo comunico á V. S. para su gobierno y para que dé á esta resolucion la posible publicidad.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de junio de 1831.= Francisco Marin.= Sr. Rector de la Universidad de Cervera.

Concuerda con el original
Como encargado de la Secretaria
José Ant.º Nebra

alumnos aptea

Rl. orden de 23 Eno. de 1831 en qe. se prescriben los reglas qe. deben observarse en la habilitacion del curso privado de 30. en 31 y admision á grados.

La Excma. Inspeccion General de instruccion publica con fecha de 3 del corriente dice á esta Universidad lo que copio. = El Excmo. Sor. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 23 de enero proximo pasado me dice de Real orden lo siguiente. = "Excmo. Sor. = Habiendo merecido la Soberana aprobacion del Rey N. S. las medidas propuestas por la Inspeccion General de instruccion publica á fin de conciliar el interes de la juventud estudiosa con las precauciones que exige la tranquilidad publica del Reyno, para cuya conservacion se mandaron cerrar por ahora las Universidades los Seminarios y Colegios agregados á ellas y los Colegios de medicina, cirugia, farmacia, y veterinaria se ha servido S. M. mandar tengan cumplido efecto las disposiciones que contienen los siguientes articulos. = 1º Se autoriza á todos los escolares que en el presente curso deseen continuar su carrera literaria, ó empezarla de nuevo, á que estudien privadamente el año qe. les corresponda siempre que lo verifiquen por los autores señalados en el plan y bajo la direccion y enseñanza de un maestro que sea por lo menos bachiller en la facultad qe. cursaren; y si esta fuere de filosofia ó teologia podrán hacerlo tambien con algun lector actual ó jubilado de las Comunidades Religiosas. = 2º La asignatura de Religion q.e es auxiliar en el 5º año de todas las facultades y debe estudiarse juntamente con la principal de las respectivas carreras podrá ganarse con cualquier Licenciado en teología, ó algun Lector actual ó jubilado en ella y á falta de ambos con Parrocos que hayan obtenido por oposicion su curato. Estos podran enseñar tambien la filosofia y teologia. 3º El estudio privado deberá durar seis meses á lo menos y hacerse en todos los dias lectivos segun el plan y de haberlo asi executado el discipulo con puntualidad aplicacion y aprovechamiento certificará con juramento el Maestro particular que le ha enseñado. Esta certificacion deberá extenderse en papel sellado y estar legalizada por uno ó mas escribanos hasta el numero de tres si los hubiere en el pueblo, y en ella deberá expresar el que la diere su nombre, edad, grado Academico y Univ.d en que le hubiere recibido = 4º Al abrirse de nuevo las Universidades los estudiantes que quieran matricularse en ellas para ganar el curso inmediato al que hayan estudiado privadamente deberán presentar la espresada certificacion de su maestro, y otra firmada por el Cura y Alcalde del Pueblo ó de la Parroquia y quartel,

en que hayan residido durante el estudio privado acreditando con ella su buena conducta moral y politica en todo aquel tiempo. = 5º Con ambas certificaciones seran matriculados en las asignaturas que hubiesen estudiado privadamente, y si fuere la de 1.er año de Filosofia, deberán ser examinados y aprobados previamente en latinidad. = 6º Matriculados ya asistirán por espacio de dos meses á las respectivas catedras en que estuvieren inscriptos, y en ellas repasarán las materias de su asignatura, y previo el correspondiente examen que se hará en los ultimos quince dias del trimestre se les probará el curso y dará el grado academico para que estuvieren habiles, si las faltas voluntarias de asistencia no pasaren de seis. = 7º Probado en esta forma el curso privado se matricularán de nuevo para el siguiente que durará otros seis meses de rigurosa asistencia, pasados los cuales se celebrarán los examenes y darán los grados en el termino preciso de quince dias y concluidos estos se tendrá el curcillo prevenido por el Plan. = 8º La Inspeccion General de instruccion publica resolverá las dudas que sobre la inteligencia de este decreto puedan ofrecerse y dará á los Rectores de las Universidades las instrucciones oportunas para su execucion. =" Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y la del Claustro, y para q.e la traslade á los Colegios incorporados á esa Universidad. = Dios guarde á V. S. m.s a.s Madrid 3 de febrero de 1831. = Fran.co Marin = S.r Rector de la Univ.d de Cervera.

En cumplimiento de lo que se sirve prevenir la Supma Inspeccion traslado á V.m esta Soberana disposicion para inteligencia de ese Seminario.

Dios guarde á V.m m.s a.s Cervera 23 de febrero de 1831.

Vicente Pon Vice-Rector

S.r Rector del Seminario Conciliar de Palma.

INSPECCION GENERAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA.

R.l Orden de 17 Ob.re de 1831 en q.e se manda q.e continuen cerradas las Univid.es y demas establecimientos literarios del Reyno hasta otra resolucion.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 17 del actual me dice de Real órden lo siguiente.

„Excmo. Sr.= He dado cuenta al REY N. S. del oficio, que esa Inspeccion General de instruccion pública ha dirigido al Ministerio de mi cargo con fecha de 26 de agosto último, en el cual con motivo de acercarse la época de la apertura de las Universidades, y demas estudios públicos del Reino, pedia se la comunicasen las órdenes oportunas en caso de que se verificase; y que de no llevarse á efecto se dictasen nuevas reglas para probar á los escolares el curso último, y legitimar el próximo; asimismo he hecho presente á su Soberana consideracion cuanto en su vista, y de los antecedentes que motivaron la suspension de los cursos académicos en el año anterior manifiesta el Consejo Real en su consulta de 1.º de este mes, sobre el leve inconveniente, que ofrece el diferir la apertura de los establecimientos literarios hasta principios de enero de 1832, pues que aun cuando se verificase al tiempo ordinario no empezarian los nuevos cursos hasta aquella época, si con arreglo al artículo 6.º de la Real órden de 23 de enero de este año practicasen los estudiantes el repaso que en él se previene. Enterado de todo S. M., y teniendo en consideracion lo espuesto por dicho Supremo Tribunal, se ha servido mandar, que continúen cerradas las Universidades y demas establecimientos literarios del Reino hasta que tenga á bien resolver otra cosa."

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; y para que lo haga entender á los Colegios y Seminarios incorporados á esa Universidad; y de su recibo me dará V. S. el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1831.

Francisco Marin.

Sr. Rector de la Universidad de Cervera.

Es copia

Fco Bayily Martin

Sec.o

INSPECCION GENERAL
D E
INSTRUCCION PÚBLICA.

Rl. órden de 24 Novbre de 1831 en que se dictan nuevas reglas para la prueba del curso privado de 30 en 31. y para legitimar el de 31 en 32.

Con fecha de 24 del corriente mes me ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia la Real órden siguiente:

„ Excmo. Sr. = El Rey N. S. accediendo substancialmente á lo propuesto por la Inspeccion General de instruccion pública respecto á que se dicten nuevas reglas así para la prueba del actual curso privado, que autorizó la soberana disposicion de 23 de enero último, como para regularizar y legitimar el próximo, se ha servido resolver lo siguiente: = 1º Los cursantes de filosofía y de facultades mayores que, á consecuencia de la Real órden de 23 de enero de este año, hayan estudiado privadamente el curso que les correspondía en su carrera literaria, se presentarán en el término de 45 dias con los documentos exigidos por la misma Real órden en la Universidad, Seminario ó Colegio en que le hubieran estudiado si hubiese estado abierto. = 2º Si los documentos estubiesen arreglados á lo prevenido en la citada Real órden se les matriculará para él en la forma ordinaria, y pagando los derechos señalados en la de 28 de diciembre de 1829, y examinados sobre las materias de su asignatura, se les probará el curso satisfaciendo igualmente el derecho señalado, y con igual condicion se les matriculará para el que les corresponda segun el órden de sus respectivas carreras. = 3º Si por involuntarias casualidades hubiese omitido alguno de ellos probar ó incorporar uno ó mas cursos anteriores, los probará ó incorporará respectivamente siendo legítimos antes de matricularse para el privado, en la inteligencia de que este quedará para siempre nulo y de ningun valor, sino se prueba en el expresado término de 45 dias. = 4º Los que de este modo hayan estudiado el 1º de filosofía, serán examinados de latinidad antes de obtener la matrícula. = 5º Para que los exámenes de todas facultades puedan hacerse con órden, sin confusion y con la posible comodidad, se celebrarán los de latinidad y filosofía en los primeros 20 dias del plazo señalado, los de teología y cánones en los 10 siguientes y los de leyes y medicina en los 15 últimos. = 6º Los que probado el curso privado se matriculen para el siguiente, estudiarán seis meses por lo menos, contados desde el 2 de enero de 1832, y de haberlo verificado el discípulo en los dias lectivos segun el plan, con puntualidad, aplicacion y aprovechamiento, y por los libros de asignatura, certificará con juramento el maestro en la forma prevenida en los artículos 3º y 4º de la mencionada Real órden de 23 de enero. Si las Universidades se abrieren antes del 30 de junio se continuará y concluirá en ellas el curso en la forma ordinaria; y si no se abrieren hasta el 1º de octubre tendrán efecto el repaso y exámen prescritos en el artículo 6º de la misma órden. = 7º Los estudiantes ademas de la confesion y comunion ordenada por la Iglesia en el tiempo pascual, lo harán en dos dias solemnes durante los seis meses del curso y los párrocos lo expresarán así en la certificacion de buena conducta, sin cuyo requisito no se les probará. = 8º Los bachilleres en leyes y en cánones, desde el 6º año inclusive en adelante, ademas de los estudios de su respectiva asignatura, presentarán certificacion de letrado que tenga estudio abierto de haber pasado con él la práctica forense. = 9º Los cursantes de 5º año de todas facultades, aunque no estarán obligados á presentar certificacion de Oratoria, deberán ser examinados en esta asignatura por el Moderante de la Academia de este título, y sin su aprobacion no se les abonará el curso. = 10º Las Reales órdenes de 23 de enero y 5 de mayo últimos quedan en toda su fuerza y vigor para el curso próximo en todo lo que no se hubiesen variado; y la Inspeccion resolverá como se mandó en la primera las dudas, que sobre su inteligencia y la de esta soberana resolucion puedan ofrecerse dando á los Rectores de las Universidades y demas establecimientos literarios las órdenes oportunas para su egecucion."

La que traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y á fin de que circulándola á los Seminarios y Colegios agregados, y fijándose copia de ella en el sitio acostumbrado en esa Universidad, se la dé la mayor publicidad posible de modo que llegue á noticia de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1831. = Francisco Marin. = Sr. Rector de la Universidad de Cervera.

Las dos órdenes que preceden están publicadas en el lugar acostumbrado en esta Universidad desde el 9 del corriente mes de diciembre de 1831.

Es copia de que certifico.
Fco. Bayitz y Martin
Srio.

Nº 2.

INSPECCION GENERAL
DE
INSTRUCCION PÚBLICA.

Orden de la Inspon. Genl. qe contiene algunas declaraciones sobre la Rl. orden de 29 Nobre. de dicho año 1831.

Para que la Real órden que con esta fecha y dentro de este mismo pliego comunico á V. S. tenga puntual cumplimiento debo advertirle. 1º Que ha dispuesto la Inspeccion que al matricularse los cursantes para el indicado curso y el siguiente presenten los libros de asignatura en las clases y academias como está mandado; pero si alguno dejare de hacerlo se le matricule no obstante bajo la obligacion de presentarlos cuando vuelvan á probar el curso de 31 en 32. 2º Que los cuarenta y cinco dias designados para los exámenes pruebas y matrículas empezarán á correr desde el dia siguiente al recibo de la Real órden en el cual deberá fijarse. 3º Que en consecuencia, y sin embargo de que la Real órden señala el dos de enero para empezar el curso siguiente, la Inspeccion en uso de las facultades que por ella se la conceden ha prorrogado el término hasta el primero de febrero. 4º Que la Real órden de diez y siete de octubre para que continuen cerradas las Universidades y demas establecimientos literarios no habla con los seminarios conciliares y colegios de humanidades con respecto á los alumnos internos, ni con los establecimientos á que no asisten esternos. 5º Que si en esa Universidad ó en cualquiera de sus colegios hubiere pagado algun cursante el derecho de matrícula en el curso anterior, no se le exigirá nuevamente al presentarse al exámen; de consiguiente tampoco se exigirá el de prueba á los que le tengan ya satisfecho por haber recibido grado mayor ó menor. Estos solo deberán matricularse para el próximo y lo deberán verificar por medio de encargado. 6º Que se dé á estas disposiciones la misma publicidad que á la Real órden á cuya egecucion se refieren, dándome V. S. aviso de haberlas recibido y circulado, y previniendo á todos los catedráticos ausentes que inmediatamente se restituyan á la Universidad para asistir á los exámenes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos treinta y uno. = Francisco Marin. = Sr. Rector de la Universidad de Cervera.

Es copia, de que certifico.
Fco. Bayitz y Martin
Srio.

Recibidos en 29 diciembre de 1831 y publicadas el dia 30 del mismo = Avisado su recibo el 1º enero de 1832.

15

R.l orden sobre agregacion de este Semin.o à la Univ.d de Valencia de 16 Abril de 1832.

Inspeccion General de instruccion publica = Ill.mo S.or =
El Exmo. S.or Srio. de Estado y del Despacho de Gracia y
mo la Real
S. con lo espuesto
tica en papel de
q.e elevó á la
que no obstante
estincion de
tiar de las Cien=
Teologia con toda
inistros, que atiendo=
dilatada Diocesis,
á sus miras
y proporciones
al Seminario
e habiendose
R.d de 1829 agre=
Cervera se
los cursantes que
en esta Uni=
ncia; se há
orporacion en
Mallorca, se
estienda á los cursantes esternos, agregandose los cursos
que en el se estudiasen á la Universidad de Valen=
cia, en lugar de deberlo hacer en la de Cervera

Inspeccion Gen.l
de
instruccion publica.

Orden de la Insp.n en q.e dispone q.e continuen las Univ.des formando y remitiendo espedientes para recibir grados de bachiller y licenciado.

Esta Inspeccion Gen.l ha acordado que V. S. continue formando y remitiendo los espedientes de los estudiantes, q.e aspiren á recibir los grados de bachiller y licenciado en sus respectivas facultades á Claustro regular, y los de bachiller á Claustro Pleno, hasta q.e se dicten providencias para probar el curso privado de 1830 en 1831.

Dios gue á V. S. m.s a.s Madrid 6 de octubre de 1831.

Fran.co Marin.

Es copia
J.n Bagils y Morlius
Sec.o

S.r Rector de la Univ.d de Cervera.

R.l orden sobre agregacion de este Semin.o á la Univ.d de Valencia de 14 Abril de 1832.

Inspección General de instrucción pública = Ill.mo Sor = El Exmo. Sor. Srio. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado en 14. del mes ultimo la Real orden siguiente:

» Exmo Sor = Conformandose el Rey N. S. con lo espuesto por esa Inspección General de instrucción pública en papel de 23. de Febrero último con vista de la instancia, q.e elevó á la misma el R.do Obispo de Mallorca refiriendo que no obstante de haber procurado por su parte desde la estinción de aquella Universidad, que en el Seminario Conciliar de la Ciudad de Palma se enseñasen la Filosofía y Teología con toda la extensión necesaria para formar dignos ministros, que atiendan á la Dirección espiritual de aquella dilatada Diócesis, há encontrado con dos obstaculos que se oponen á sus miras á saber: el 1.º que por falta de localidad y proporciones son muy pocos los alumnos que pueden concurrir al Seminario Conciliar en clase de internos; y el 2.º de que habiendose declarado en la Real orden de 28. de Dic.e de 1829 agregado aquel Colegio á la Universidad de Cervera se originan mayores gastos é incomodidades á los cursantes que para sus diligencias tienen que personarse en esta Universidad, que si fuese matriz la de Valencia; se há servido S. M. mandar que el beneficio de incorporación en el Seminario de Palma en la isla de Mallorca, se extienda á los cursantes externos, agregandose los cursos que en el se estudiaren á la Universidad de Valencia, en lugar de deberlo hacer en la de Cervera como se practicaba desde la publicacion de la Real orden de 28. de Diciembre de 1823." = Y lo traslado á V. S. Y. para su inteligencia y satisfaccion = Dios gue. á V. S. Y. ms. as. Madrid 4. de Mayo de 1832. = Antonio Garcia Bermejo = Ilmo. Sor. Obispo de Mallorca.

Es Copia

Bayo

Srio.

Universidad Literaria
de Valencia.

Ynspeccion General de instruccion publica = El Exmo. Señor Srio. de Estado y del despacho de Gracia y Justicia con fha. 19 de Julio proximo pasado me dice de Real orden lo siguiente = "Exmo. Señor = Enterado el Rey N. S. de lo expuesto por esa Ynspeccion General de instruccion publica en papel de 23 de Junio ultimo, reducido á consultar, si respecto á que deben concluir en 31 del corriente, sin haberse abierto las Universidades, los seis meses del curso privado que autorizó la Rl. orden de 26. de Noviembre del año proximo pasado, y siendo necesario tomar con alguna anticipacion las providencias oportunas, sobre el modo de probarle y habilitarse para el siguiente, podran habrirse para el Octubre proximo los estudios publicos de todas clases; se ha servido S. M. resolver que permaneciendo hasta de ahora las mismas causas que motivaron el cierre de todos los establecimientos publicos literarios, es su Soberana voluntad que subsistan estos en tal estado hasta nueva orden."

En su cumplimiento ha acordado la Ynspeccion que en el modo de probarse el presente curso privado y de legitimarse el proximo venidero se observen las disposiciónes siguientes.

1a. Seran examinados del presente curso los escolares que con arreglo á la Rl. orn. de 26. de Noviembre del año pasado y circular de la Ynspeccion de 29. del mismo, le hayan estudiado privadamte.

y estos examenes durarán desde el 1º de Setiembre proximo hasta el 31. de Octubre.

2ª Para que se hagan con el mejor orden posible, se celebrarán los de Latinidad y Filosofia desde el 1º hasta el 20. de Setiembre los de Teologia hasta fin del mismo mes, y los de Leyes Canones y Medicina se tendrán en todo el de Octubre.

3ª A los que fueren reprobados se concederán 30. dias de termino para presentarse a nuevo examen, y si tambien en este fueren reprobados volverán a estudiar el mismo curso.

4ª Por el resultado de los examenes clasificarán los examinadores el merito de los escolares con la graduacion respectiva de medianos buenos sobresalientes y esta clasificacion se remitirá ala Inspeccion con las notas reservadas de que trata el articulo 215 del Plan.

5ª Podrán ser admitidos desde ahora al grado de Bachiller en Filosofia los cursantes que habiendo cursado los seis meses de curso privado, señalados en la Rl. orn. de 24. de Noviembre ultimo tengan aprobados por la Inspeccion sus respectivos expedientes.

6ª Los Catedraticos que no estubieren legitimamente impedidos o en comisiones del Rl. servicio deberan permanecer en las Universidades todo el tiempo que duren los examenes y la colacion de grados debiendo conferirse todos los que esten corrientes antes de que se cierre la matricula para el curso proximo.

7ª Esta permanecerá abierta desde el 1º de Setiembre hasta el 4 de Noviembre y podrán inscribirse en ella por medio de encargados, los cursantes que en este hayan recibido algun grado en las mismas Universidad.

8ª El curso proximo empezara para los que ya esten matriculados desde el diez y ocho de Octubre y para todos durará hasta el 30. de Junio de 1833, y de haberlo executado el discipulo en los dias lectivos segun el Plan, con puntualidad, aplicacion y aprovechamiento y por los libros de asignatura, certificara con juramento el Maestro particular en la forma prevenida en los articulos 3º y 4º dela Rl. orn. de 23. de Enero del año pasado.

9ª Al tiempo de matricularse para el proximo curso deberán presentar los escolares los libros de sus respectivas asignaturas, y los que no lo hicieren al principio del presente curso, deberán presentarlos ahora cuando se examinen, en inteligencia de que sin este requisito no se les probará.

10ª Y finalmente estaran obligados los cursantes á cumplir con las condiciones que les estan impuestas por la Rl. orn. de 23, de Enero y señaladamente las contenidas en los articulos 7º 8º y 9º dela de 24. de Noviembre cuio cumplimto. se reencarga.

Todo lo que de acuerdo dela Inspeccion comunico a V.S. pa. su inteligencia, y la del Claustro, y para que circulando esta orden a los Seminarios y Colegios incorporados, tenga la publicidad posible y llegue a noticia de los interesados = Dios guê. a V.S. ms. as. Madrid de Agosto de 1832 = Francisco Marin = Sr. Rector dela Universidad de Valencia

Es copia

+ 18

Universidad Literaria
de Valencia.

El Sr. Secretario de la Inspeccion Gral. de Instruccion publica con fha de 9. de este mes, y de acuerdo de la referida Magistratura me ha comunicado la Real orden que sigue.

"El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha siete del actual ha dirigido á esta Inspeccion General la Real orn. que sigue = La Reyna Nra. Sra. se ha servido dirigirme con esta fha el decreto siguiente = Una Nacion grande y generosa como la que la Divina Providencia ha confiado á los paternales desvelos del Rey mi muy caro y amado esposo, es acreedora al mas exquisito anhelo por su esplendor y por su gloria. Esta idea cuio logro ha ocupado su corazon desde el momento de su advenimiento en Roma, ha encontrado tales y tan poderosos obstaculos, que sin tropezar en la amargura de la memoria, no se pueden debidamente explicar. Entre ellos no es el menor la ignorancia que á manera de plaga se ha derramado por todas las clases del Estado, tan prodigiosamente, que apenas se ha librado alguna de su contagio. En efecto, de tan ominoso principio han nacido los vicios capitales que destruyen los Imperios, y anonadan las instituciones mas justas, mas prudentes, mas sanas, beneficas y acertadas, al mismo se deben las divisiones, los partidos, las feas denominaciones, la garrulidad con que se afectan como virtudes los vicios mas abominables, y se revisten con el nombre del bien publico las pasiones que mas le alteran y contradicen. Deseando pues poner una impenetrable barrera á estos males y corresponder al amor que los Pueblos de esta Nacion magnanima han manifestado siempre a su Soberano y señaladamente en estos ultimos dias, he adoptado entre otras medidas de utilidad general, y en uso de las facultades que el Rey me tiene conferidas por su decreto de hayer, el restablecimiento de las Universidades Literarias a aquel grado de lustre, que tanto ha ennoblecido la España en los siglos anteriores, y mando, que cuando los estudios particulares, que hasta ahora se han permitido o tolerado por lo imperioso de las circunstancias, se abran las Universidades en el dia diez y ocho de este mes, cerrando la matricula en el veinte y cinco de Noviembre proximo, como antes se hacia, entendiendose este termino improrrogable, cualquiera que sea la causa que se opongan en contrario. Tendreislo entendido y dispondreis lo correspondiente a su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano de la Reyna Nuestra Señora."

Y la comunico a V.S. para su inteligencia y cumplimiento segun se me previene de acuerdo de la Inspeccion General de instruccion publica.

Dios gûe a V.S. m.s a.s Val.a 12 de Oct.re de 1832.

Luis Esparque
R.

Recibida el 22 de dh.o mes
y avisado su recibo en 28 del
mismo

Sr. Rector del Seminario Conciliar de Palma de Mallorca.

Universidad Literaria
de Valencia

De orden de la Inspeccion gral. de instr.on pp.ca me comunica su Secretario con fecha del 7 de corrientes las dos Reales ordenes siguientes.

"Inspeccion general de instruccion publica = Con fecha 30 de Julio ultimo y 3 del corriente ha comunicado el Exmo. Sr. Ministro de lo interior a esta Inspeccion las siguientes Reales ordenes = 1.a Debiendo presentarse a las Cortes con toda brevedad el presupuesto gral. de los gastos de este Ministerio y de todas sus dependencias S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido mandar que en el preciso termino improrrogable de seis dias me remita V.E. relaciones circunstanciadas de todas las atenciones de esa Corporacion y sus dependencias comprendiendo los sueldos de empleados en activo servicio los del pasivo, pensiones, asignaciones, cargas y todas clases de gastos ordinarios y extraordinarios. = 2.a El presupuesto de gastos que V.E. me remite con su oficio de 31 del mes ultimo a consecuencia de la Real orden del dia anterior pertenece solamente a las oficinas de esa Inspeccion gral. y faltando lo correspondiente a Universidades Colegios y demas establecimientos que dependen de ella, se ha servido mandar S. M. la Reyna Gobernadora, que con la mayor urgencia por lo interesante que es la adquisicion de estas noticias me las dirija V.E. al tenor de lo prevenido en la referida Real orden. = Y la Inspeccion ha resuelto que en egecucion de la 2.a y con arreglo á las indicaciones contenidas en la 1.a se formen inmediatamente y se la remitan las relaciones correspondientes á esa Universidad; y que V.S. circule las preinsertas Reales ordenes á los Rectores de los Seminarios y Colegios á ellos agregados previniendoles que estiendan tambien con la mayor brevedad posible las de sus respectivos Establecimientos, y las envien directamente á esta Secretaria de mi cargo; cuyo acuerdo comunico á V.S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y yo las traslado á V.S. al tenor de lo que me previene la referida Magistratura.

Dios gue. á V.S. m.s a.s Valencia 14 de Agosto de 1834

Onofre Soler
Rector

Recibida en 28 de dho mes
y avisado su recibo en 30 del mismo

Sr. Rector del Seminario de Mallorca

20

Universidad Literaria
de Valencia.

El Secretario de la Direccion general de Estudios con fha. 1.o de este mes me comunica la orden siguiente.

"Hallandose ya instalada bajo la presidencia del Exmo. Sr. D. Mariano Liñan la Direccion general de Estudios, creada por Real Decreto de 25. de Setiembre ultimo; se lo aviso á V.S. de su orden para su inteligencia; y a fin de que lo traslade á los Rectores de los Seminarios y Colegios agregados á esa Universidad."

Y la transcribo á V.S. en cumplimiento de lo prevenido en la misma.

Dios gue. á V.S. m.s a.s Valencia 7 de Octubre de 1834.

Pavorde Fran.co Villalba
Vice-Rector

R.da en 15 8.bre
y avisado su recibo en el dia sig.te

Sr. Rector del Seminario Conciliar de Mallorca

Universidad Literaria
de Valencia.

El Sr. Secretario de la Direccion general de Estudios con fha. 1.º de este mes, y por acuerdo de la misma, me comunica la Real orden sig.te que en 30 de Setiembre anterior, la ha dirigido el Exmo. Sr. Ministro de lo interior.

"Exmo. Sr. = Conformandose S. M. la Reyna Gobernadora, con lo expuesto por esa Direccion general en cumplimiento del art.º 4.º del Real decreto de su creacion de 23 del corriente, se ha servido mandar: que en las Universidades y demas establecimientos literarios se estudie ya en el curso de este año el Dro. Canonico por el compendio del Cabalario en lugar de las Instituciones del Devoti; el 1.er año de Teologia por el tratado de los lugares teologicos del Juenin; y los tres restantes por el compendio de Berti; y las Matematicas puras que se enseñan por la tarde en el primer año de Filosofía por el compendio del Vallejo = Y con acuerdo de los Sres. de la Direccion se la traslado á V. S. para su inteligencia y la del Claustro, y á fin de que la circule inmediatamente á los Rectores de los Seminarios y Colegios agregados á esa Universidad; en la inteligencia de que por ahora no se hace novedad en los demas libros de asignatura; y de que los escolares deben presentar al tiempo de matricularse los que respectivamente le correspondan.

Y la transcribo á V.S. en cumplimi to de lo prevenido en la misma.

Dios gue. á V.S. m.s a.s Val.a 7 de octubre de 1834

Pavorde Fran.co Villalba
Vicerector

Recibida en 15. Obre
y avisado su recibo el dia sig.te

Sr. Rector del Seminario Conciliar de Mallorca

Universidad Literaria
de Valencia

En 24 de Agosto ultimo y por acuerdo de la Suprimida Inspeccion General de Instruccion publica comunicó a V.S. el difunto Rector de esta Escuela las dos R.s ordenes de 30. de Julio y 3. del dho mes de Agosto, cuio tenor es como sigue:

» Exmo Señor: Debiendo presentarse a las Cortes con toda brevedad el presupuesto general de los gastos de este Ministerio y de todas sus dependencias, S.M. la Reyna Gobernadora se ha servido mandar, que en el preciso termino improrrogable de 6. dias, me remita V.E. relaciones circunstanciadas de todas las atenciones de esa Corporacion y sus dependencias, comprendiendo los sueldos de empleados en activo servicio, los del pasivo, pensiones, asignaciones, cargas y toda clase de gastos ordinarios y extraordinarios. = Exmo. Sr: El presupuesto de gastos que V.E. me remite con su oficio de 31. del mes ultimo á consecuencia de la R.l orden del dia anterior, pertenece solamente a las oficinas de esa Inspeccion General; y faltando lo correspondiente á Universidades, Colegios, y demás establecimientos que dependen de ella, se ha servido mandar S.M. la Reyna Gobernadora, que con la maior urgencia por lo interesante que es la adquisicion de estas noticias, me las dirija V.E. al tenor de lo prevenido en la referida R.l orden.

Mas como en 10. de este mes me participa el Sr. Srio. de la Direccion general de estudios, que no ha recibido la relacion de los establecimientos agregados á esta Universidad, reiterando á más se verifique lo prevenido en las preinsertas R.s ords. lo aviso á V.S. para q.e sino se ha cumplido ya, disponga se egecute y remita á la maior brevedad, segun está prevenido.

Dios gue a V.S. m.s a.s Val.a 18 de Octubre de 1834.

Pavorde Fran.co Villalba
Vice Rector

Recibido en 24 del mismo
y avisado su recibo el dia sigte

Sr. Rector del Seminario Conciliar de Mallorca.

Universidad Literaria
de
Valencia.

El Exmo. Sr. Presidente dela Direccion general de estudios con fha. 8 del corriente me ha comunicado la siguiente Rl. orden, que en 3. del mismo mes ha dirigido á dicha Magistratura el Exmo. Sr. Ministro delo Interior.

„Deseando S. M. la Reyna Gobernadora proporcionar ala clase escolar todos los alivios compatibles con la buena disciplina academica, y convencida de que el trage talar usado actualmente no esta ya en armonia con las costumbres del Siglo, de donde resulta que lejos de presentar la economia que se habian propuesto en su origen, aumenta hoy sensiblemente los gastos delos jovenes, y los acostumbra al desaliño y desaseo impropio delas personas bien educadas; ha tenido por conveniente prohibir á los alumnos de las Universidades, esceptuando los que estuviesen ordenados el uso dela ropa talar; encargando alos Rectores que cuiden muy especialmente de que los jovenes observen en sus trages el decoro y compostura admitidos en la buena Sociedad." = Y con su acuerdo se la traslado á V.S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que fijandola en los parages acostumbrados, y comunicandola á los Seminarios y Colegios agregados á esa Universidad, la haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia".

Lo que transcribo á V.S. en cumplimiento delo que en la misma se me previene.

Dios

que a V.S. m.s a.s Val.a 16 de Octubre de 1835.

Fran.co Villalba
Rector

R.da en 27 Obre de 1835

Señor Rector del Seminario conciliar de Palma de Mallorca

AÑO 2º.

Núm. 120. Viernes 23 de octubre de 1835. 6 cuartos.

Este periódico sale martes y viernes, constando cada número de un pliego de impresion cuando menos. Se suscribe en la librería de J. de Orga y Cª, c. del Milagro n. 19, á 6 rs. vn., puesto en casa de los señores suscriptores.

Se admiten suscripciones para fuera de la capital á 27 rs. vn. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Los artículos y avisos no oficiales se insertarán gratis, siempre que vengan francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia. = El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 1º de los corrientes lo siguiente.

Escmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion hecha por el inspector-general de infantería en 15 de junio último, manifestando la necesidad de que se adopten reglas fijas para la admision de subtenientes, pases y permutas de oficiales de otras carreras á la referida arma, se ha servido resolver, conformándose con lo espuesto por la seccion de Guerra del consejo Real y por la junta general de inspectores, que se observen las disposiciones siguientes. 1ª Que las vacantes de subtenientes se cubran por los cadetes del colegio general militar y los cadetes y sargentos de los cuerpos, observándose el órden establecido ó que se establezca sobre este punto. 2ª Que los Guardias de la Real Persona y los individuos de las compañías de distinguidos creadas por la circular de 25 de marzo último, entren á obtener dichas plazas con sujecion à las Reales órdenes de 1º de abril, por lo que respecta à los distinguidos, y de 4 de junio por lo que respecta á los Guardias. 3ª Que los oficiales de los cuerpos francos no procedentes del egército, á quienes se conceda la gracia de ingresar en los cuerpos veteranos, así como cualquiera otro individuo, bien sea de otra carrera, ó ya de la clase de paisano que obtenga por las circunstancias la espresada gracia, sufra precisamente antes de tomar posesion y disfrutar el sueldo de su destino, un exámen de las materias que se prefijan para los distinguidos en el reglamento de estas compañías de 25 de mayo pasado, cuyo acto se verificará por una junta compuesta de los gefes del regimiento en que vaya á servir el agraciado, ó en otra semejante que designará el inspector del arma. 4ª Que el oficial que por su poca disposicion ó por su conducta no sea digno de servir en cualquiera de las armas del egército, no se destine á la infantería segun ha solido hacerse con perjuicio del servicio, á no ser que se verifique este pase por falta de alguna cualidad especial que requiera el arma de que proceda el individuo que no le impida el servir en infantería. 5ª Por último, respecto á las permutas legítimas de unas armas á otras, en que ocurran algunas dudas, S. M. se reserva disponer lo que juzgue mas conveniente, oyendo antes á la junta de inspectores si lo creyese necesario. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Lo que traslado à V. S. con igual objeto. Dios guarde à V. S. muchos años. Valencia 14 de octubre de 1835. — José Carratalá. — Sr. teniente de Rey de esta plaza.

Secretaría de la Real audiencia. = El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 7 del actual ha comunicado á esta audiencia por medio del Sr. regente de ella la Real órden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de diferentes esposiciones de escribanos numerarios residentes en pueblos que por la nueva division territorial no son cabeza de partido judicial, y en los cuales

De esta orden [illegible] Capitania gen.l [illegible] se fije
[illegible] copia en las [illegible]
[illegible]

han cesado por consiguiente los juzgados Reales ordinarios que habia en ellos, en solicitud de que se les permita fijar su residencia al lado del respectivo juez ó jueces de primera instancia, para actuar en su juzgado en toda clase de negocios; y teniendo tambien presente S. M. lo que sobre el mismo particular han consultado algunas audiencias del reino; con el fin de que se observe una regla uniforme en todas partes, que haga cesar las contestaciones entre los funcionarios de dicha clase de las cabezas de partido y de los demas pueblos correspondientes al mismo, y determinar clara y espresamente el derecho de unos y otros, para que la administracion de justicia no sufra dilacion ni entorpecimiento alguno por falta de suficiente número de escribanos de los juzgados, se ha servido resolver S. M. por regla general, hasta tanto que tiene efecto el arreglo difinitivo de estos funcionarios que está pendiente: 1º Que los escribanos numerarios de los pueblos cabezas de partido judicial, actúen esclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia. 2º Que en el caso de que el número de escribanos residentes en la cabeza de partido no llegue á tres, la audiencia respectiva, si lo considera necesario ó conveniente, nombre para completarle con calidad de interinamente, de entre los escribanos numerarios del mismo partido, que reunan à todas las otras circunstancias requeridas la de una firme y sincera adhesion á la REINA nuestra Señora y libertades patrias. 3º Que los escribanos numerarios de los demas pueblos del partido, se limiten á actuar en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los alcaldes ordinarios ó sus tenientes; y últimamente, que se encargue á estos mismos escribanos, con esclusion de los numerarios de la cabeza de partido, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia, cesando las medidas contrarias á las presentes que se hayan adoptado por las audiencias territoriales. De Real órden lo comunico á V. S. para inteligencia de esa audiencia y efectos convenientes.»

Y vista en tribunal pleno celebrado en el dia 17 del actual la preinserta Real órden, se acordó entre otras cosas su obedecimiento y cumplimiento, y que se publique y circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta audiencia, para que tenga cumplido efecto la voluntad de S. M. Valencia 19 de octubre de 1835. = D. José-Antonio Catalá.

Universidad literaria de Valencia. — La direccion general de Estudios con fecha 15 de este mes me ha dirigido la órden siguiente.

«Observando la direccion que contra terminantes artículos del plan de Estudios vigente, antiguas leyes no derogadas, y circulares de la suprimida inspeccion general de instruccion pública, continúan en lo relativo á matrículas y pruebas de curso los abusos que con ellas se queria reformar; ha mandado que se recuerden y observen con todo rigor las disposiciones siguientes. 1ª No se incluirá en la matrícula á ninguno que no se presente personalmente á solicitarla, ni al que en el acto no exhiba los documentos necesarios para acreditar que tiene hechos los estudios ó probados los cursos que presupone el que desea ganar. Queda por consiguiente prohibido matricular con protesta, y responsable el secretario si lo hiciere. Al hacer la matrícula se advertirá al cursante, que si antes de abrirse la del año siguiente no tiene aprobado aquel en que se alista, le quedará para siempre nulo y de ningun valor en cuanto á los efectos académicos. 3ª Cerrada definitivamente la matrícula el dia 20 de noviembre, á nadie se admitirá á ella, sea la que fuere la causa de no haberse presentado en tiempo hábil. 4ª El 21 de noviembre pasará el secretario á cada catedrático, firmada y rubricada de su mano, lista nominal de los que se han matriculado para su clase, y desde aquel dia el maestro no considerará como discípulo al que no esté matriculado, ni le dará jamas certificacion de asistencia en concepto de tal. 5ª Llegado el 31 del siguiente mayo los catedráticos devolverán á la secretaría su respectiva lista, en la cual habrán escrito de su puño y en todas letras, al lado de cada nombre «puede probar curso» ó «le ha perdido.» 6ª En los exámenes generales que deberán empezar el dia inmediato, no se admitirá sino á los que tengan la nota de que pueden probar curso. 7ª Clasificados en ellos con las respectivas calificaciones de «mediano, bueno, sobresaliente,» los que sean aprobados se les espedirá la certificacion de haber ganado y probado el curso, espresando la nota que han obtenido en el exámen. Estas certificaciones serán impresas, llevarán el Vº Bº del rector y el sello de la Universidad, y estarán firmadas por el secretario. Se prohibe á los catedráticos darlas bajo ninguna forma. 8ª Estas reglas se observarán igualmente por lo respectivo á matrículas y exámenes en los colegios y seminarios agregados á las universidades; pero en ellos no se dará la certificacion de haber ganado curso en filosofía ó en facultad mayor; esto corresponde al secretario de la universidad respectiva. Todo la cual comunico á V. S. con acuerdo de la direccion para su inteligencia y puntual cumplimiento; y á fin de que leida esta órden en claustro general, fijada copia en el parage acostumbrado, y circulada á los indicados colegios y seminarios, disponga ademas que se publique en el Boletin oficial de esa provincia, por cuyo medio pueda llegar á noticia de los estudiantes y evitarse que aleguen nunca ignorancia de su contenido.»

Abierta ya la universidad el 18 de este mes, se manda insertar en este periódico la órden que antecede en cumplimiento de lo prevenido en la misma. Valencia 21 de octubre de 1835. — Francisco Villalba, rector.

De esta orden de la Direccion genl de Estudios se fijaron copias en los lugares acostumbrados

Jaume [illegible]

Gobierno civil de la provincia de Valencia. = El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho

de lo Interior con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.

»Cuando S. M. la Reina Gobernadora oyó con la acostumbrada beniguidad las esposiciones que dictadas por un celoso fervor, le dirigieron las corporaciones de algunas provincias reclamando reformas en el sistema representativo que nos rige, hizo la debida distincion, como V. S. advertirá por mi circular de 18 del pasado, entre aquellas que pedian lo que al gobierno le era dado conceder, y las que necesitaban de la indispensable cooperacion de las Córtes. A estas sin duda alguna pertenece el arreglo de la libertad de imprenta, ó sea del derecho de publicar los españoles sus ideas sin prévia censura: principio que los actuales ministros tienen por esencial á un gobierno como el nuestro; pero que para ser consolidado con la brevedad conveniente á nuestra situacion, exige en la aplicacion un maduro y detenido exámen; porque á la par del derecho qne á todos compete, debe estar la ley que califique y reprima los abusos. Así, ya se considere la lucha de opiniones y principios enconados en que estamos envueltos, combatiendo unos por la libertad y civilizacion, y otros por el despotismo y la barbarie, ya se medite en la conveniencia de que á la misma facultad de imprimir se señalen para su mayor seguridad, juzgados populares que, con independencia y segun la opinion dominante, corrijan y sus castiguen estravíos, es bien palpable seria de funesto egemplo que el gobierno se lanzase á dar por sí reglas ó establecer leyes, dejando para en lo sucesivo precedentes arbitrarios.

De esta causa pues ó de este respeto á las instituciones vigentes, y no de otra consideracion ni recelo, nace no decidir el gobierno de S. M. tan delicado y difícil negocio, y así podrá V. S. anunciar que á los ministros de S. M. no arredra tal cual abuso que origine el exámen de sus actos: que apoyados en su patriotismo y esperiencia no temen los inconvenientes, y que tienen en mas los beneficios y ventajas de la imprenta sin prévia censura que resultarán al público, y à ellos, que el egercicio de un derecho con que se les advertirán sus descuidos ó se les acusará si faltasen á su deber. Han cumplido por esta razon lo que les tocaba preparando un proyecto de ley que abraza cuantos estremos convienen en su entender al bien público; ley que se presentará à las próximas Córtes, y que adoptada, dejará á todos espedito el derecho de publicar sus pensamientos sin mas reglas que las que ella prescriba, y sin que en su egecucion se puedan imputar dolo ó pérfidas intenciones del gobierno. El cual si obrára de otro modo en las actuales circunstancias, traspasaria el límite de sus atribuciones, y se le podria ademas exigir una responsabilidad severa por haberse erigido legislador en materia de tanta trascendencia. Atendidas estas razones, teniendo presente el principio de la libertad de imprenta, y deseando el gobierno de S. M. darle toda la latitud que estaba en sus facultades, dias ha encargó á los censores de esta córte que solo empleasen el rigor de su oficio con los impresos que ofendiesen á nuestra sagrada religion y à la moral pública; ó bien propendiesen á dar apoyo y razon á nuestros irreconciliables enemigos, ó bien se entregasen á recriminaciones personales y á críticas groseras y destempladas, ó tratasen de desunir los defensores del trono de nuestra inocente REINA DOÑA ISABEL II, ó bien por último llegasen con temeraria osadía á deprimir el alto carácter, la permanente bondad y generosos sentimientos de S. M. la Reina Gobernadora: todo lo cual indico á V. S. para que siguiendo igual egemplo en la provincia que le está confiada, al paso que no tolere tal desórden si le hubiere, permita por otra parte que se dé ensanche al exámen de las materias políticas, ni esquivarse de aquellas tenidas por mas necesarias para el establecimiento de una monarquía moderada y representativa, como es la nuestra, y dando mayor latitud para criticar y censurar los actos del gobierno, siempre que esto se haga con decencia y lenguage decoroso y urbano. Siendo este el espíritu del gobierno actual de S. M., confío en que V. S. se arreglará en todo á él; dando la mayor publicidad á tan benéficas y liberales intenciones, y de modo que nadie le dé otro sentido que el genuino y literal que les es propio; con lo cual espero no solo que V. S. me confirmará en la buena opinion que tengo de su celo por el servicio de S. M., sino que así cumplirà con lo que le prevengo de su Real orden.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion. Valencia 19 de octubre de 1835. — Pedro Fuster.

Secretaría del Real acuerdo. = El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 21 de setiembre último, ha comunicado al acuerdo de esta Real audiencia por medio del Sr. regente de ella la Real órden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Accediendo su Santidad à las súplicas del Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) espidió en Roma un breve cuya traduccion literal, hecha por la secretaría de la interpretacion de lenguas en esta córte, es del tenor siguiente. = Traduccion. = Fuera dice — A nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos, y á los amados hijos los demas ordinarios de los lugares de los reinos de España. = Y dentro = Gregorio XVI Papa. = Venerables hermanos y amados hijos: salud y apostólica bendicion. El romano Pontífice, por quien no puede haber cosa mas importante, grata, ni mas apetecible, que el emplear todos sus cuidados y esfuerzos en bien y utilidad de toda la grey del Señor, acostumbra á recibir con sumo gusto los deseos de los muy ilustres Príncipes y á condescender con ellos amorosísimamente, en especial cuando se solicitan cosas que parecen conducen à la salud de las almas y bien de los pueblos. Nos hizo esponer nuestro muy amado en Cristo hijo el Rey Católico de España, que desea vehemente que todos los alumnos de cualquiera órden religiosa, residentes en los reinos de España que estén ordenados de sacerdotes, y legítimamente dispensados de la regla de la órden y del hábito religioso, por la autoridad de la sede apostólica, se dediquen á procurar la salud de las almas y gocen de algun beneficio eclesiástico, con el cual puedan sustentarse: y para que este pensamiento tenga su efecto, el espresado Rey desea sobremanera que los mismos religiosos sean destinados al gobierno de las parroquias. Por lo cual nos pidió que para este efecto nos dignemos por nuestra indulgencia, conceder perpetua facultad para que los mencionados religiosos de cualquier instituto regular, residentes en España, adornados del sacerdocio, y legítimamente relevados de la regla de la órden y del hábito religioso, puedan obtener parroquias. Nos pues condescendiendo con gusto y satisfaccion á la voluntad del mismo Rey, y queriendo dispensar nuestra peculiar beneficencia á todos aquellos á quienes las presentes letras favorecen, y absolviéndolos y declarándolos absueltos de cualesquiera penas de excomunion y entredicho y otras censuras, sentencias y penas eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo y por cualquiera causa, si por ventura hubieren incurrido en algunas, únicamente para que puedan alcanzar este indulto, con el parecer de nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa iglesia romana, á quienes están cometidos los negocios y consultas de los obispos y regulares, encargamos y mandamos à vosotros, venerables hermanos y amados hijos, en cuanto à cada uno corresponde, y os damos facultad que ha de valer perpetuamente, para que con nuestra autoridad apostólica podais, ahora y en lo sucesivo, conceder licencia á todos y á cada uno de los religiosos de cualquiera órden é instituto regular, que residiendo en el reino de España, estén legítimamente libertados de la regla de la órden y de vestir el hábito religioso, con tal que el indulto apostólico concedido á los mismos para pasar perpetuamente al estado de presbítero secular, hubiese sido puesto en egecucion por el ordinario, à fin de que los mismos religiosos puedan conseguir à título de administracion, beneficio con cura de almas, y percibir libre y lícitamente sus frutos, rentas y productos, bien que observando las cosas que deben observarse, y sin perjuicio alguno del derecho de tercero. Declaramos ademas, que la sobredicha facultad podrá ser egercida perpetuamente en virtud de estas letras, por vosotros, venerables hermanos y amados hijos, y por vuestros legítimos sucesores, ahora y en los tiempos venideros. Así lo concedemos y otorgamos, ordenamos y mandamos, decretando que las presentes letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y sentir y producir sus mas plenos y enteros efectos, y ser observadas inviolablemente por todos aquellos à quienes corresponda y en adelante correspondiere de cualquier modo; y que así deberá ser juzgado y sentenciado acerca de las cosas sobredichas, por cualesquiera jueces ordinarios, y delegados aun por los auditores de las causas del palacio apostólico, nuncios de la sede apostólica, y cardenales de la santa iglesia romana, aunque sean legados *á latere*, quitando á todos y à cada uno de ellos toda facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otra manera; y que sea nulo y de ningun valor todo lo que acaso se atentáre contra estas cosas por cualquiera, con cualquiera autoridad à sabiendas ó por ignorancia. Sin que obste la constitucion de nuestro predecesor Benedicto XIV de feliz memoria, sobre division de materias, ni otras constituciones y disposiciones apostólicas, ni las espedidas en los concilios universales, provinciales y sinodales, ya sean generales ó especiales, ni los estatutos y costumbres de cualquier órden de instituto regular, y de cualquier beneficio parroquial aunque estén corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas, que de cualquier modo se hayan concedido, confirmado y renovado en contrario de lo sobredicho: todas y cada una de las cuales cosas teniendo sus tenores por espresados plena y suficientemente, y por insertados á la letra en las presentes, las derogamos especial y espresamente por esta sola vez, para el efecto de lo establecido arriba, así como de cualquiera otra contrarias, aunque sean dignas de especial é individual mencion. Y es nuestra voluntad que á los traslados ó egemplares de las presentes letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun notario público, y autorizados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé en un todo la misma fe que se daria à las presentes originales si fuesen exhibidas ó presentadas. Dado en Roma en Santa María la mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 6 de agosto de 1833, en el tercer año de nuestro pontificado. — Por el Sr. cardenal Albani. — A. Picchioni, sustituto. — En lugar † del sello del Pescador. — Real agencia general de Preces á Roma en Madrid á 27 de agosto de 1835. — Pascual de Salinas. — En su vista la Reina Gobernadora, oido el parecer de la seccion de Gracia y Justicia del consejo Real de España é Indias, se ha servido concederle el pase en la forma ordinaria, sin perjuicio de los derechos y regalías de la Corona, mandando al mismo tiempo se comunique á todos los prelados diocesanos, tribunales del reino y demas á quienes pueda convenir. Lo que de Real órden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y vista en el Real acuerdo estraordinario celebrado en el dia 9 del actual la preinserta Real órden, fue acordado entre otras cosas su obedecimiento y cumplimiento, y que se publique y circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta audiencia. Valencia 15 de octubre de 1835. = D. José-Antonio Catalá.

IMPRENTA DE ORGA Y C.ª

Recibido en 2. Nov.bre

Universidad Literaria
de
Valencia.

La Direccion general de Estudios en 21. del cor.te me ha dirigido la ord.n siguiente.

"Siendo demasiado reparable la morosidad de los Colegios y Seminarios agregados a las Universidades, y aun de algunas de estas en cumplir con lo mandado por la suprimida Insp.n gral. de inst.n pp.ca en lo perteneciente a la remision de estados numericos y listas nominales de sus respectivos alumnos, ha resuelto que se circule nueva orden comprensiva de las disposiciones siguientes. = 1.a Los Rectores de los Colegios y Seminarios que gozen beneficio de incorporacion para algun ramo, cualquiera que sea remitiran en todo el mes de Noviembre de cada año, a la Secretaria de la Universidad a que correspondan, un estado numerico de los Cursantes que en el se hayan matriculado para las clases incorporables, y copia literal de la matricula. = 2.a Reunidos los estados numericos, y formado el correspondiente a la misma Universidad, su Rector los remitira todos, antes del 31. de Diciembre a la Secretaria de la Direccion general de Estud.s 3.o En todo el mes de Junio del año siguiente pasaran los indicados Colegios y Seminarios, a la Universidad respectiva, lista nominal de los que en ellos hayan ganado el curso en que se habran matriculado, expresando la calificacion, que cada uno haya merecido en los examenes, para que se les expidan las certificaciones de tenerle probado.=

4.º En el inmediato Junio las Universidades enviarán á la expresada Direccion general copias de las listas recibidas de los Colegios, y original la de sus escolares con la misma expresion de sus notas.= Lo que con acuerdo de los señores, comunico á V.S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que lo traslade á los Superiores de los Establecimientos literarios, que en esta parte dependen de su Autoridad."

Lo que comunicó á V.S. en cumplimiento de lo que en la misma se me previene.

Dios gue. á V.S. m.s a.s Valencia 27 de octubre de 1833.

Fran.co Villalba
Rector

Recibido en 2. Nov.bre

Sr. Rector del Seminario Conciliar de Mallorca

AÑO 2º.

Núm. 137. Martes 15 de diciembre de 1835. 6 cuartos.

Este periódico sale martes y viernes, constando cada número de un pliego de impresion cuando menos. Se suscribe en la librería de J. de Orga y Cª, c. del Milagro n. 19, á 6 rs. vn., puesto en casa de los señores suscriptores.

Se admiten suscripciones para fuera de la capital á 27 rs. vn. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Los artículos y avisos no oficiales se insertarán gratis, siempre que vengan francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Madrid 11 de diciembre.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María-Luisa-Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta córte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco-de-Paula y Doña María-Luisa-Carlota.

* * *

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. — Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 3 del actual la Real órden siguiente.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion presentada por D. Miguel Corbacho-Valdés, vecino y labrador de la villa de Montellano en la provincia de Sevilla, manifestando las ventajas que reportaria la Real Hacienda y la agricultura de que en el caso de reclamarse judicialmente por los cabildos eclesiásticos la declaracion de terrenos novales hecha por las juntas establecidas para este fin, se depositen los diezmos de su procedencia, no en poder de los mismos cabildos, como se ha hecho hasta ahora, sino en el de los roturadores de los terrenos; y enterada S. M. de lo informado en su razon por esa direccion general en 1º de mayo último, y de la consulta hecha sobre el mismo particular por la seccion de Hacienda del consejo Real; se ha servido hacer las declaraciones siguientes:

Artículo 1 Para evitar que los roturadores de terrenos se retraigan de solicitar la gracia de exencion de diezmos por el tiempo que les está concedida, por no hacer los gastos que ocasiona la saca de atestados y demas diligencias que intervienen en la clasificacion de los terrenos para declararles en juicio instructivo la calidad de novales, solo se les exigirá en lo sucesivo el importe del papel sellado que se invierta en estender los atestados; y todos los demas que se originen, así en este juicio como en los que se sigan despues por reclamacion de los cabildos, seràn de cuenta de la Real Hacienda.

Art. 2 Se les amplía á dos meses el término para que puedan solicitar la gracia de exencion, en lugar de uno que les está señalado por la Real órden de 23 de junio de 1825.

Art. 3 Todo roturador que á la presente fecha tenga hecho presentacion del atestado que previene la misma Real órden, gozará por gracia especial los años de exencion de diezmos que están concedidos aun cuando no haya verificado la presentacion de dicho documento dentro del término prefijado hasta el dia, debiéndose entonces contar los años de gracia desde el primero en que adeudaron diezmo y no le pagaron.

Art. 4 A fin de omitir el gasto que ocasiona la valuacion de los terrenos prevenida por la regla 3ª de la Real órden de 7 de mayo de 1833, se deroga aquella disposicion, por no ser necesaria, sustituyéndose en su lugar el método de las tazmías, que es el adoptado por la recaudacion de los demas ramos decimales.

Art. 5 Declarados que sean los terrenos como novales en juicio instructivo, y espedida la certificacion á los roturadores, no se suspenderá á estos el disfrute de la gracia de exencion de pagar el diezmo, aun cuando el negocio llegue á tomar el carácter de contencioso, siempre que afiancen à satisfaccion del intendente y del comisionado de los cabildos las resultas del juicio.

Art. 6 Se llevarán á puro y debido efecto los breves pontificios que determinan los diezmos que han de considerarse novales y su aplicacion, teniéndose sobre todo muy presente el espedido por la santidad de Pio VII en 31 de octubre de 1816, por hallarse aclaradas en él todas las dudas suscitadas sobre la inteligencia de los anteriores acerca de la misma materia.

Art. 7 Las declaraciones de estos puntos se han de considerar siempre como asuntos meramente gubernativos y de atribucion privativa de los intendentes, quienes oirán prévia y sumariamente á los comisionados de los cabildos eclesiásticos sin forma de juicio.

Art. 8 En el caso de que dichos comisionados no se conformaren con la resolucion gubernativa de los intendentes, podràn usar de su derecho por la via judicial; pero precisamente en los juzgados y tribunales señalados en el dia, ó que se señalen en lo sucesivo para los asuntos de rentas, con inhibicion de los eclesiásticos, segun lo declarado por las leyes 16 y 18, tít. 6, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, y el art. 52 de la Ordenanza de intendentes de 13 de octubre de 1749.

Art. 9 Si despues de trascurridos los años de exencion de diezmos que estàn concedidos á los roturadores, durase todavía la litis, y se estimase justo el depósito para estar á las resultas del juicio, se hará precisamente en poder de los comisionados para recaudar los demas arbitrios de amortizacion en los mismos términos y con las formalidades que para el de los diezmos de exentos se dispuso por la Real resolucion de 4 de febrero de 1802.

Art. 10 Para dar á los diezmos novales el aumento de valores de que es susceptible, atendida la inmensa cantidad de terrenos que se ha entrado en cultivo desde la concesion de esta gracia, cuidará la direccion de este ramo de que se promuevan con la mayor actividad los espedientes de clasificacion de los mismos terrenos, aunque no lo hagan por sí los roturadores, bien sea por ignorancia ó descuido, ó porque de hecho estén disfrutando la exencion de diezmos sin conocimiento de las autoridades administrativas del ramo.

Art. 11 A este fin quedan facultadas las mismas para pedir y compeler á las justicias de los pueblos á que den una razon exacta de los rompimientos que se hayan hecho en los respectivos territorios desde el año de 1800 hasta el presente, y de los que en lo sucesivo se vayan haciendo.

Art. 12 Todos los diezmos que por resultado de la clasificacion de los terrenos aparezcan tener la calidad de novales, y que por incuria de la administracion estén confundidos con los de la masa comun de partícipes, se aplicarán esclusivamente á la Real Hacienda despues de seguidos los trámites judiciales de que hablan los artículos precedentes, si por reclamacion de los cabildos hubiere lugar á ello. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La direccion la trascribe á V. S. para su mas exacto cumplimiento, esperando de su celo por el mejor servicio de S. M., el de los acreedores del Estado, y por el provecho que resulta á los roturadores de tan benéfica disposicion, que la dé la mayor publicidad, y que sin pérdida de tiempo adoptará cuantas medidas considere oportunas para descubrir los terrenos que hubiere en esa provincia de la clase de que se trata; teniendo presente para el buen desempeño de las importantes atribuciones que por la citada Real órden se cometen á V. S. que el breve de su santidad Pio VII citado en el artículo 6º de la misma dice sustancialmente lo que sigue.

Y como quiera que las heredades sitas en los reinos de España é Islas adyacentes y en las llamadas Canarias, de las cuales, ya sea con motivo de la igualacion de terrenos y direccion de las aguas, ó ya á causa de la introduccion del cultivo, se obtiene una mayor abundancia de frutos, pertenecen legítimamente parte al Real fisco y parte à los ayuntamientos ó concejos ó comunidades y vecinos de los pueblos; y mediante asimismo que los gastos necesarios para tantas y tan considerables obras son costeados ó por el Soberano, ó en virtud de facultad suya por los concejos ó ayuntamientos, comunidades y personas particulares: Nos, conforme á los deseos del mencionado Rey Fernando, declaramos y mandamos se satisfagan íntegramente al Real erario los diezmos, primicias y novales, siempre que los insinuados aumentos de productos se hayan hecho ó costa del Rey; y si los mismos gastos se hubieren costeado, en virtud de facultad del Soberano, por los ayuntamientos, comunidades y vecinos; en tal caso, inmediatamente que haya espirado el término de la exencion respectivamente concedida, se adjudique solo la mitad de los diezmos y primicias, aun de los novales por razon del aumento de frutos al Real fisco; reservándose por un efecto de la Real munificencia la otra mitad á favor de aquellos á quienes competa ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas. Ademas de esto, aunque desde la época en que se espidieron las indicadas letras de Benedicto XIV, predecesor nuestro, esto es, desde el año de 1749, se confirió al Real erario el derecho de cobrar los diezmos y primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo, defiriendo á los deseos del mismo Rey Fernando, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte; por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del dia 30 del mes de agosto del año de 1800; pues bajo el nombre de novales, en cuanto á la pertenencia de los diezmos al Real fisco, han de entenderse en este lugar las obras, ó ya anteriormente hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados, ni beneficiados por el arado, ni reducidos à ningun otro género de cultivo. Y por cuanto el laboreo de estas escabrosísimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real patrimonio, cuanto á los ayuntamientos ó concejos, comunidades y vecinos particulares; é igualmente así á costa del Real erario, como mediante permiso del gobierno, ó aun á veces sin él, à espensas de los concejos ó ayuntamientos, comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los diezmos y primicias que despues debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo Rey Fernando: por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que fuere en su caso el término de la suspension concedida, solo ceda á beneficio del Real erario la mitad de los diezmos y primicias procedentes de cualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legítimamente perteneciere. Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensacion à aquellos que gozaban de diezmos de las yerbas destinadas para pastos de las heredades nuevamente reducidas á cultivo; pues los diezmos y primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al Real fisco, y por otra mitad à cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido.

Finalmente, advierte à V. S. la direccion, que con esta fecha comunica la indicada Real determinacion à las oficinas de Amortizacion de esa provincia, previniéndolas que por su parte se dediquen con el mayor esmero al descubrimiento de los terrenos novales, y que den cuenta á V. S. de cuanto adelanten, á fin de que pueda hacer las declaraciones correspondientes, segun prescribe el artículo 7º de la mencionada Real órden. Del recibo de la presente espera que V. S. la avise. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1835. = José de Aranalde.

Insértese en el Boletin oficial de esta provincia. Valencia 8 de diciembre de 1835. = C. I. I. = Juan-Pedro de Capua.

Intendencia de la provincia de Valencia. = Aprobada por la direccion general de Rentas la continuacion en el año próximo venidero de las cuotas designadas á los pueblos de esta provincia para el presente por la renta de aguardiente y licores, en vista de las ventajas que recíprocamente resultan à la Real Hacienda y á los mismos pueblos, están en el caso los respectivos ayuntamientos: 1º De administrar ó arrendar de su

cuenta, segun crean mas conveniente, la espresada renta en los cascos y términos alcabalatorios de los mismos para el año entrante de 1836, con sujecion á las reglas establecidas en la instruccion comunicada por esta intendencia en 20 de diciembre de 1834: 2º De satisfacer íntegramente en el propio año, al vencimiento de cada trimestre, las mismas cuotas señaladas para el presente, que se fijarán en los pliegos de cargo de contribuciones que les serán remitidos, aplicando al fondo suplementario de contribuciones en beneficio comun el aumento que resulte del arriendo ó administracion; y 3º de remitir à esta intendencia la nota correspondiente, tanto del medio que adoptasen de arrendar ó administrar la renta, cuanto de la cantidad que produjese en el espresado año.

Lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Valencia 14 de diciembre de 1835. = C. I. I. = Juan-Pedro de Capua. — Sres. justicia y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Secretaría de la Real audiencia. — El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 2 del actual ha comunicado á esta Real audiencia por medio del Sr. regente de ella la Real órden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 28 de noviembre último el Real decreto siguiente. = Deseando separar del trage que se usa en los tribunales todo lo que tiene de incómodo y poco conforme á la elegancia y sencillez del gusto moderno, conservando el distintivo que corresponde, sin disminuir el moderno decoro, propio de la dignidad judicial, he venido en decretar como REINA Gobernadora, y en nombre de mi escelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II, lo que sigue:

Artículo 1 El trage de ceremonia de los ministros y fiscales togados consistirá en adelante en la misma toga que usan ahora, y en una gorra negra.

Art. 2 Las mangas de la toga serán anchas disminuyendo hasta la muñeca, sobre la cual terminarán con los vuelillos. La gorra será de figura circular, cubierta la parte superior con un embutido que haga sobresalir el casco una pulgada en lo alto y en la circunferencia, teniendo en medio una borla de seda.

Art. 3 La toga se pondrà sobre un vestido negro de frac ó casaca con pañuelo negro al cuello.

Art. 4 Los jueces de primera instancia, abogados, relatores, agentes y promotores-fiscales usarán del mismo trage, con la diferencia de que las mangas de la toga han de ser sin vuelillos y cortas, para no pasar del codo.

Art. 5 Para que los magistrados y jueces sean conocidos y respetados, llevarán, así con el trage de ceremonia como con el de uso comun, una medalla de plata pendiente al cuello de una cinta azul. La medalla será ochavada, de peso de una onza, con las armas Reales en el anverso y con la palabra *Justicia* en el reverso. — Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia, la del tribunal y efectos consiguientes.

Y vista en el tribunal pleno celebrado en el dia de hoy la preinserta Real órden, fue acordado su obedecimiento y cumplimiento, y que se publique y circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta audiencia. Valencia 12 de diciembre de 1835. — D. Antonio Martinez.

# Universidad literaria de Valencia. = En contestacion á la consulta que en 24 de noviembre último elevé á la direccion general de Estudios en obsequio de los cursantes detenidos por las diligencias de la presente quinta, he tenido la satisfaccion de recibir la siguiente órden.

Direccion general de Estudios. = Deseando esta direccion general evitar los perjuicios que puedan seguirse á los cursantes que no se han presentado en las universidades en tiempo oportuno por haber sido detenidos en sus respectivos pueblos hasta despues de haberse hecho el sorteo de los 100,000 hombres, decretado últimamente por S. M. la Reina Gobernadora, ha acordado que se matricule en el curso que les corresponda á los que acrediten legítimamente aquella justa causa de detencion, siempre que, despues de realizado el sorteo, no se hayan detenido mas que el tiempo preciso para evacuar sus diligencias de exencion y ponerse en camino. Y con su acuerdo se lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que fije copia de esta órden en los parages acostumbrados y la dé toda la publicidad posible, haciéndola insertar en el Boletin oficial de la provincia, y circulándola á los colegios y seminarios incorporados á esa universidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1835. = Agustin Contreras, secretario interino. = Sr. rector de la universidad literaria de Valencia.

Todo lo que se inserta en este periódico en cumplimiento de lo prevenido en la misma. Valencia 12 de diciembre de 1835. = Francisco Villalba, rector. \#

Depositaría de la comision de Armamento de esta provincia. = Relacion de las cantidades que han ingresado desde el 6 al 12 inclusive de este mes.

DONATIVOS PERIÓDICOS.	*Rs.*	*Mrs.*
Del comandante y dependientes del presidio correccional de esta plaza por el descuento mensual correspondiente al mes de octubre último.	560	
DONATIVOS POR UNA VEZ.		
Del clero de S. Bartolomé de esta ciudad	500	
Del de los Santos Juanes de la misma	1000	
Del vecindario del pueblo de Algimia de Alfara.	873	28
Líquido producto de los tres bailes de máscaras dados en casa de Rótova	2558	30
	5492	24
Existencia anterior.	15219	2
Total.	20711	26

R.do en 25 Dic.bre

Valencia 12 de diciembre de 1835. — Vicente-María de la Encina. = José-María Vallterra.

AVISOS OFICIALES.

El ayuntamiento de esta villa de Paterna ha dispuesto sacar á pública subasta por el término de 15 dias los dos molinos harineros situados en esta jurisdiccion, con 2 cahizadas de tierra huerta aneja á ellos, titulados molino de Martinet y molino Viejo; el primero con tres muelas harineras, y el segundo con dos muelas harineras, fincas de la pertenencia de Propios, principiando dicha subasta en el dia 14 del próximo diciembre, y su remate en el dia 29 del mismo diciembre de este año; siendo su enagenacion á censo enfitéutico, reservativo, ó en venta real, todo con arreglo á las condiciones sentadas por la contaduría principal del ramo, que obran unidas al espediente instruido al intento, y este en esta secretaría, en la que se enterará á los licitadores. Paterna 10 de diciembre de 1835. = De órden de dicha corporacion = Francisco García, secretario.

El ayuntamiento de la villa de Tuéjar, en cumplimiento de lo mandado por el Sr. gobernador civil de esta provincia, tiene acordado se saquen á pública subasta por el término de 30 dias para su enagenacion, bien sea en venta real ó censo enfitéutico ó reservativo, una casita y horno contiguo de alfarería situada en el poblado de esta villa; una bodega en la calle del Rajolado; 3 fanegas de tierra labor en la partida del Cañarizo del Olivastro; 4 fanegas plantadas de viña en la partida de Santa-Bárbara: 2 fanegas de tierra plantadas de viña, partida de las Ramblas; otra fanega y media de tierra plantada de viña en la misma partida; otra fanega de tierra plantada de viña, y otro yermo en la mencionada partida; 6 fanegas de tierra yermo en la partida de la Lacaba; una fanega de tierra labor en la partida de la Rinconada de Ibañez: fincas de la pertenencia de Propios; principiando dicha subasta el dia 15 de diciembre de este año, y su remate en el dia 13 de enero del próximo año 1836, todo con arreglo al pliego de condiciones sentadas por la contaduría principal del ramo, que obra en el espediente instruido al intento, y este en la secretaría de ayuntamiento de dicha villa, en la que se enterará á los licitadores.

Los protocolos de escrituras recibidas por los difuntos escribanos de Carlet Tomas Vanaclocha y Mariano Sanz, se hallan en poder de José Antiga, vecino de Valencia, habitante en la calle de la Fábrica, junto al Cármen, casa núm. 23.

IMPRENTA DE J. DE ORGA y C.a

Esta orden de la Direccion gen.l de Estudios de 7. Dic.bre se insertó en el Boletin oficial de 22 del mismo y en el Diario Balear de 23 id. se fijó tambien copia en la puerta principal del Semin.o y otra copia á las entrada del mismo.

Jaume Bon

REGENCIA
DE
LA REAL AUDIENCIA
DE MALLORCA.

La Inspeccion General de Instruccion pública del Reyno me dice lo que sigue.

«Esta Inspeccion General ha resuelto, que cuando vaque alguna Cátedra de Latinidad dotada de fondos públicos, ó de fundacion piadosa, en cualquier pueblo del Reyno en que puede haberlas, el Ayuntamiento dé aviso á esta Magistratura y con su orden convoque por medio de edictos á pública oposicion la que se celebrará ante los Jueces que la misma Inspeccion designe; que concluidos los ejercicios y formada por los censores terna de los mas sobresalientes entre los opositores ó simple propuesta, si no llegasen á tres, la remitan al Ayuntamiento, ó á los patronos si la escuela fuese de fundacion piadosa y á ellos tocare el nombramiento, y que en el caso de corresponder al primero tenga voto en la eleccion el Párroco del pueblo, ó los dos mas antiguos si hubiere muchos en él.

Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva de disponer que esta resolucion se circule impresa á todos los pueblos sujetos á la jurisdiccion de esa Real Audiencia añadiendo, respecto de aquellos que ni sean cabeza de partido ni tengan Alcalde mayor, que si en ellos vacase alguna Cátedra de Latinidad de las que ya existian cuando se publicó el reglamento actual de 25 de Noviembre de 1825, dén igualmente aviso los Ayuntamientos á la Inspeccion para que ésta disponga en cuanto á su dotacion lo que corresponda con arreglo á su artículo 11.º"

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 30 de Junio de 1831.

Ignacio María Higueras.

Rl Audiencia

1831 Junio 30

Sobre catedras de Latinidad.

Rl Audiencia

1831 Junio 30

Sobre catedras de Latinidad.